



Informe preceptivo de la estructura de costes relativo al expediente de contratación del "servicio de recogida y transporte de residuos domésticos, selectiva, gestión del ecoparque y limpieza viaria" del Ayuntamiento de Abanilla". Informe 3/2023, de 7 de marzo.

INDICE

- I.- Antecedentes y documentación recibida.
- II.- Consideraciones Previas.
- III.- Estructura de Costes.
- IV.- Conclusión.

I.- Antecedentes y documentación recibida.

Con fecha 23 de septiembre de 2022, se recibe en la Junta Regional de Contratación Administrativa petición de informe valorativo sobre la estructura de costes del contrato de servicios de recogida y transporte de residuos domésticos, selectiva, gestión del ecoparque y limpieza viaria del Ayuntamiento de Abanilla, en base a lo establecido en el art. 9.7, apartado d) del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (en adelante R.D. 55/2017).

Las normas correspondientes a la revisión de precios en los contratos públicos de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante Ley 9/2017) se adaptan ya a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, de manera que la revisión de precios no se hace con índices generales, sino en función de índices específicos, que operarán a través de fórmulas que reflejen los componentes de coste de la prestación contratada.

El artículo 103 de la Ley 9/2017, que regula la revisión de precios, además de adaptarse a la mencionada Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, reproduce en su conjunto lo dispuesto en el R.D. 55/2017, al que expresamente se remite su apartado 2 en los siguientes términos:

"Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros con contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado."

Con la petición de informe formulada se adjunta la siguiente documentación:

1. Acuerdo de aprobación de la externalización, mediante gestión indirecta, del contrato de servicios objeto de informe, adoptado por el Pleno del ayuntamiento el día 26 de mayo de 2021.
2. Certificación del acuerdo del Pleno municipal del día 26 de enero de 2022 relativo a la aprobación de la solicitud a los operadores económicos de la remisión de su estructura de costes.
3. Registro de las solicitudes de fecha 01 de febrero de 2022 realizadas a seis operadores económicos, así como, las correspondientes contestaciones recibidas.
4. Propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios, de 28 de junio de 2022.
5. Informe económico para la determinación del cálculo del valor estimado del contrato, de 28 de junio de 2022.
6. Acuerdo del Pleno municipal del día 5 de julio de 2022 relativo a la aprobación inicial de la propuesta de costes y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.
7. Anuncio del B.O.R.M. nº 165 de 19 de julio de 2022, por el que se somete a información pública por el plazo de veinte días hábiles la propuesta de estructura de costes del contrato de servicios de recogida y transporte de residuos domésticos, selectiva, gestión del ecoparque y limpieza viaria del Ayuntamiento de Abanilla.
8. Diligencia del Secretario municipal con fecha 5 de septiembre de 2022, haciendo constar la presentación de una alegación por parte del Don Ramón Rocamora Marco, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Abanilla.
9. Alegación de 16 de agosto de 2022 presentada por el Grupo Municipal Socialista.
10. Acuerdo del Pleno municipal del día 13 de septiembre de 2022 por el que se aprueba definitivamente la propuesta de estructura de costes, la memoria elaborada por el técnico municipal y rechazo de la alegación presentada por el Grupo Municipal Socialista.

II.- Consideraciones Previas.

El R.D. 55/2017, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, ha supuesto un nuevo régimen jurídico de la revisión de precios de los contratos públicos, basándose en los principios de "referenciación a costes" y de "eficiencia y buena gestión empresarial" (artículos 3 y 4). Este reglamento resultará de aplicación a las revisiones de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público y siempre que la revisión esté motivada por variaciones de costes.



El principio de "**referenciación a costes**" supone que todo régimen de revisión deberá tomar como referencia para su aplicación, la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de coste en función a su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.

El valor íntegro de la actividad se debe entender como un concepto que va más allá del concepto de costes totales, al incluir no solamente la retribución de los bienes intermedios, factores productivos y capitales ajenos, sino también la retribución a los capitales propios, es decir, el beneficio. En consecuencia, **el valor íntegro de la actividad será el precio del contrato.**

Por otro lado, no debe confundirse el principio de referenciación a costes con el principio de recuperación de costes, en la medida que el primero atañe a la evolución o variación de los precios y costes y el segundo al nivel de dichos precios y costes.

En el régimen de revisión sólo se incluirán aquellos costes que sean indispensables para la realización de la actividad y que estén directamente asociados a la misma. Estos se diseñarán de forma simétrica, es decir, que los incrementos y disminuciones de los costes susceptibles de revisión darán lugar a revisiones al alza y a la baja respectivamente, y en ausencia de variación en los costes, el valor sujeto a revisión no sufrirá cambio alguno.

Si el operador económico realizase varias actividades, la revisión de los valores se realizará de forma separada y para los costes comunes a las distintas actividades se deberá explicitar los criterios de imputación utilizados.

Conforme al principio de "**eficiencia y buena gestión empresarial**", los regímenes de revisión únicamente podrán incluir las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico, y la estructura de costes que todo régimen de revisión debe tomar como referencia debe ser la correspondiente a una empresa eficiente y bien gestionada. A tal fin, la estructura de costes se determinará atendiendo a las mejores prácticas disponibles en el sector en donde se encuadre la actividad y se podrán considerar indicadores objetivos de eficiencia como costes unitarios, productividad o calidad del bien o servicio a prestar.

En base a este principio, se deberá exigir el cumplimiento de los requisitos de calidad y obligaciones esenciales que se estipulen, siendo este cumplimiento condición necesaria para poder realizarse la revisión de precios.

De acuerdo con el artículo 7 del R.D. 55/2017, **las fórmulas en las revisiones periódicas y predeterminadas** se establecerán conforme a los principios anteriores.

Por tanto, la fórmula de revisión reflejará cada componente de coste ponderado en función a su peso en el valor íntegro de la actividad, la evolución de los costes en

los que se incurre para realizar la actividad y sólo incluirá los costes que sean significativos.

Se entenderá que un coste es significativo cuando represente como mínimo el 1% del valor íntegro de la actividad. No incluirán las variaciones de los costes financieros, amortizaciones, los gastos generales o de estructura, ni el beneficio industrial.

La fórmula de revisión periódica y predeterminada deberá utilizar para aproximar cada componente de coste un precio individual o un índice específico de precios. Los índices utilizados deberán estar disponibles al público en general y no ser modificables por el operador económico cuya contraprestación es objeto de revisión.

Podrán incluir los costes de mano de obra siempre y cuando sean un coste significativo, con el límite de que el incremento repercutible de los mismos no podrá ser superior al incremento experimentado por la retribución del personal al servicio del sector público y que se trate de contratos distintos a los contratos de obras y contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

Igualmente, las fórmulas de revisión de precios podrán incluir mecanismos que incentiven la eficiencia como:

- a. Un componente que module las revisiones en función de la eficiencia, la productividad o la calidad del producto o servicio.
- b. Un límite a la traslación de la variación de un determinado componente de coste susceptible de revisión.
- c. Un límite a la variación del valor monetario objeto de revisión.

El artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, regula **la revisión periódica y predeterminada de precios** en los contratos del sector público distintos a los contratos de obras y a los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

Conforme al mismo, estos contratos podrán ser objeto de revisión si:

1. Han transcurrido 2 años desde la formalización del contrato y se hubiese ejecutado como mínimo el 20% de su importe. Esta última condición no será exigible en el caso de contratos de gestión de servicios públicos.
2. El período de recuperación de la inversión del contrato es igual o superior a 5 años. Este deberá determinarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 10. La revisión no podrá tener lugar una vez transcurrido este período.
3. La revisión está prevista en los pliegos, y se detalla la fórmula de revisión a aplicar, pliegos que deberán especificar como mínimo:
 - a) El desglose de los componentes de coste de la actividad objeto del contrato y la ponderación de cada uno de ellos sobre el precio del contrato.



- b) Los precios individuales o índices de precios específicos asociados a cada componente de coste susceptible de revisión.
- c) Los mecanismos de incentivo de eficiencia, en su caso, contemplados en el artículo 7.

Cuando no exista una fórmula de revisión aprobada por el Consejo de Ministros, el órgano de contratación deberá justificar el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial. A tales efectos el órgano de contratación:

- a) Solicitará, como mínimo, a cinco operadores económicos del sector la remisión de su estructura de costes.
- b) Elaborará una propuesta de estructura de costes de la actividad objeto del contrato. Utilizando, en la medida de lo posible, la información de las respuestas recibidas de los operadores económicos.
- c) Someterá su propuesta de estructura de costes a un trámite de información pública por un plazo de 20 días.
- d) Remitirá su propuesta de estructura de costes al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado o al órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera, en el caso de las Comunidades Autónomas y de la Entidades Locales. Si el precio del contrato fuese inferior a cinco millones de euros, esta remisión tendrá efectos informativos, en caso contrario, el Comité Superior de Precios o el órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública emitirá un informe preceptivo, que deberá incluirse en el expediente de contratación.

III.- Estructura de costes del "contrato de servicios de recogida y transporte de residuos domésticos, selectiva, gestión de ecoparque y limpieza viaria" del Ayuntamiento de Abanilla.

El objeto del informe es valorar la estructura de costes de la actividad a contratar, sirviendo ésta como base para establecer el régimen de revisión de precios a aplicar en su caso, de conformidad con los principios de referenciación a costes y de eficiencia y buena gestión empresarial. Por tanto, el alcance de este informe no solamente vendrá dado por el análisis de la propia estructura de costes, sino también del análisis de la concurrencia de las condiciones para que proceda la revisión de precios.

De acuerdo con el artículo 9 del R.D. 55/2017, este informe procede siempre y cuando el precio del contrato en cuestión sea igual o superior a cinco millones de euros y sea posible la revisión periódica y predeterminada de dicho precio.

El punto 2 de la propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios presentada por el Ayuntamiento de Abanilla, se afirma que el valor estimado del contrato es de 10.043.178,00 € y que su duración será de 15 años. No obstante, en este mismo documento, en su punto 8 dedicado a la determinación del período de

recuperación de la inversión, del cuadro que refleja los flujos de caja se deduce que el valor estimado sería de 11.383.495,95 €. Igualmente, del informe económico que sirve de base para determinar el cálculo del valor estimado del contrato se llega a la conclusión que el valor de la prestación del contrato es de 11.379.854,40 €.

Los tres valores estimados por el ayuntamiento para el contrato de servicios en cuestión, son superiores a cinco millones de euros y la duración prevista del mismo es superior a 5 años. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.7 del R.D. 55/2017.

1. Principio de eficiencia y buena gestión empresarial.

El R.D. 55/2017 considera que en el supuesto de que no exista una fórmula tipo que aplicar para la revisión de precios, el órgano de contratación justificará el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial del artículo 4 si cumple lo establecido en los apartados 7 y 8 del artículo 9.

De conformidad con el apartado 7 del artículo 9, el Ayuntamiento de Abanilla realiza los siguientes trámites:

- En el Pleno municipal de fecha 26 de enero de 2022, aprueba solicitar a los operadores económicos la remisión de su estructura de costes relacionada con el contrato objeto de informe, solicitándose a seis empresas del sector la remisión de sus respectivas estructuras de coste.
- Elabora una propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios fechada el día 28 de junio de 2022 y aprobada inicialmente por el Pleno municipal el día 5 de julio de 2022.
- En el B.O.R.M nº 165, de 19 de julio de 2022, se publica el Anuncio de Acuerdo del Pleno por el que se aprueba inicialmente la estructura de costes y se ordena la apertura de un período de información pública por un plazo de 20 días hábiles.
- Con fecha 5 de septiembre de 2022 el Secretario del Ayuntamiento emite diligencia haciendo constar la presentación de una alegación por parte del representante del Grupo Municipal Socialista del Excmo. Ayuntamiento de Abanilla.
- El Pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2022 aprueba definitivamente la propuesta de estructura de costes relacionada con el contrato de servicios de recogida y transporte de residuos domésticos, selectiva, gestión de ecoparque y limpieza viaria.

La estructura de costes propuesta por el Ayuntamiento de Abanilla presenta el siguiente contenido:

Estructura de Costes	Costes del Servicio
Gastos en Personal	59,55 %
Amortización	9,20 %



Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	21,33 %
Otros Costes	0,82 %
Utilillaje, Alquileres y mantenimiento de instalaciones, Ropa, Equipos informáticos y comunicación, vestuario y EPIs	
Gastos Generales	4,55 %
Beneficio Industrial	4,55 %
Total Costes del Servicio	100,00 %

La estructura de costes que ha de servir de base al establecimiento del régimen de revisión de precios debe responder al principio de eficiencia y buena gestión empresarial, tal y como establece el R.D. 55/2017 en su artículo 4. Por tal razón, se requiere información a los operadores económicos del sector en cuestión, en relación a sus respectivas estructuras de costes. Y en la medida que sea posible, el órgano de contratación debe utilizar dicha información para elaborar su propia propuesta de estructura de costes, que deberá estar justificada en la memoria que acompañe al expediente de contratación.

El Ayuntamiento de Abanilla, con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 4, ha solicitado a seis empresas del sector la remisión de sus respectivas estructuras de costes, concretamente a PREZERO ESPAÑA, S.A (anteriormente denominada COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES S.A.), "STV GESTIÓN S.L.", "ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.L.", "RESIDUOS SÓLIDOS ÁLVAREZ S.L.", "FCC MEDIOAMBIENTE S.A.U." y "URBASER S.A.", obteniendo la respuesta de todas ellas.

El Ayuntamiento de Abanilla ha tenido en cuenta las respuestas de todos los operadores consultados en relación a las consideraciones de una estructura de costes correspondiente a una empresa eficiente y bien gestionada, junto con el estudio económico elaborado por el propio ayuntamiento para determinar, por un lado, las necesidades propias del término municipal a satisfacer mediante esta contratación, y por otro, el precio de licitación del correspondiente contrato.

El ayuntamiento ha considerado necesario que el régimen de revisión de precios tome como base una estructura de costes de carácter propio, que refleje las particularidades del servicio a prestar, y en este sentido, ha diseñado una estructura de costes que incorpora aquellos costes que ha considerado como más representativos e indispensables para llevar a buen fin el objeto del contrato.

Aun cuando la estructura de costes en sí misma no viene desglosada entre costes revisables y no revisables, el documento de propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios sí distingue entre los costes que tienen el carácter de revisable de los que no presentan esta condición. Igualmente, también se desglosan los gastos en bienes corrientes y servicios en costes de carburante y lubricante y costes de mantenimiento y reparaciones relativos a la maquinaria y equipos.

Se trata de una estructura concreta y propia que tiene en cuenta la información aportada por los operadores del sector y el propio conocimiento que posee el ayuntamiento sobre el servicio a prestar objeto del contrato.

En conclusión, el principio de eficiencia y buena gestión empresarial queda cumplimentado en la medida que la estructura de costes se ha determinado cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 7 del artículo 9 del R.D. Además, se trata de una estructura concreta y propia que presenta una desagregación de los elementos de coste, distinguiéndose entre costes que pueden ser objeto de revisión de aquellos otros que no.

2. Principio de referenciación a costes.

La estructura de costes de una organización es aquella que integra la totalidad de costes de la misma. El concepto de coste de producción de un bien o servicio se encuentra recogido en la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. De acuerdo con la misma:

"El coste de producción estará formado por el precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, así como el resto de los bienes y servicios consumidos y directamente imputables al activo. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables al activo, en la medida en que tales costes correspondan al período de producción, construcción o fabricación, se basen en el nivel de utilización de la capacidad normal de trabajo de los medios de producción y sean necesarios para la puesta del activo en condiciones operativas, esto es, para que puedan cumplir con la función que le resulta propia o acorde a su clasificación contable."

Del texto anterior se deduce que el coste de producción estará formado por costes directos y costes indirectos. Los costes directos serán aquellos costes directamente imputables, es decir, son aquellos que se derivan de la utilización de recursos cuyo consumo se puede medir y asignar de forma inequívoca a un determinado bien o servicio. Mientras que los costes indirectos serán aquellos que se derivan del consumo de recursos en la producción de varios bienes o servicios, afectando a un conjunto de actividades o procesos, por lo que no resulta viable una imputación directa y es necesario emplear criterios de distribución previamente definidos.

Si la estructura de costes de toda organización debe representar la totalidad de costes, al coste de producción anterior se deberán añadir, en su caso, las amortizaciones, los gastos de comercialización o venta, los gastos financieros, los gastos generales, tributos y todos aquellos en los que incurra dicha organización.

Así, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) en su artículo 100, regulador del presupuesto base de licitación, establece en su punto 2 que el presupuesto base de licitación se desglosará en los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Además, esta



clasificación de costes deberá estar indicada en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación.

La estructura de costes debe recoger, además de la clasificación anterior de costes directos e indirectos, la totalidad de los costes en los que se incurra en la producción de un bien o en la prestación de un servicio por parte de la administración contratante. Y de conformidad con el R.D. 55/2017 el coste total de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de la administración es el valor íntegro de la actividad, así, en su exposición de motivos se define el valor íntegro como un concepto que va más allá de los costes totales, porque no sólo incluye la retribución de los bienes intermedios, de los factores productivos y de los capitales ajenos, sino también la correspondiente retribución de los capitales propios, es decir, el beneficio. En otras palabras, en el caso de la contratación pública el valor íntegro de la actividad coincide con el precio del contrato.

Para el caso de los contratos de servicios el artículo 101 de la LCSP en su apartado 1. a) considera que el valor estimado de estos contratos es el importe total pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido. En este sentido, el apartado 2, de este mismo artículo, determina que el cálculo del valor estimado deberá tener en cuenta, como mínimo, los costes laborales, los propios de la ejecución material de la prestación, los gastos generales y el beneficio industrial.

Por otro lado, el principio de referenciación a costes regulado en el artículo 3 del R.D. 55/2017 afirma, que todo régimen de revisión deberá tomar como referencia la estructura de costes de la actividad, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad y este valor no es otro que el precio del contrato. En este mismo sentido se expresa el artículo 9.4 a), en donde, se establece como requisito, entre otros, para que se pueda producir una revisión periódica y predeterminada de precios la necesidad de que los pliegos especifiquen un desglose de los elementos de coste ponderados cada uno de ellos sobre el precio del contrato.

A efectos de este real decreto, se entenderá por precio de los contratos del sector público las retribuciones satisfechas al contratista por la Administración o por los usuarios (artículo 6.3). Igualmente, el artículo 102 de la LCSP establece que en los contratos del sector público se abonará un precio cierto al contratista, precio que incluirá el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, indicándose como partida independiente.

El informe económico utilizado por el ayuntamiento como base para la determinación del valor estimado del contrato de servicios objeto de este informe, distingue entre costes directos e indirectos. Entre los primeros se encuentran los costes de personal, los costes relacionados con la ejecución del servicio como son los relativos al funcionamiento de la maquinaria y de los equipos de trabajo necesarios para el desempeño de la actividad propia del contrato (agrupados como costes de

bienes corrientes y servicios), la amortización relativa a la inversión relacionada con el servicio y la partida de otros costes que corresponde con la establecida en la estructura de costes propuesta. Por último, los costes indirectos comprenden los costes o gastos generales y el beneficio industrial.

Las partidas anteriores presentan sus correspondientes importes monetarios y su suma permite determinar el valor estimado del contrato; si añadiéramos al anterior valor el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido obtendríamos el precio del contrato de acuerdo con el artículo 102 de la LCSP.

El Ayuntamiento de Abanilla, aunque determina el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, no lo ha tenido en cuenta como parte de su estructura de costes y por tanto, el precio, que coincide con el valor íntegro del contrato según lo definido en el R.D. 55/2017, no ha sido la magnitud tomada como referencia para determinar los respectivos pesos de las diferentes partidas de coste.

Además, de la documentación aportada se desprenden tres valores estimados del contrato, dificultando la fijación final del precio del mismo, y por consiguiente, la comprobación de que los pesos asociados a los elementos de coste de la estructura sean los correctos.

Por último, indicar que la propuesta de estructura de costes debería considerar los posibles rendimientos procedentes de los procesos del reciclado de los residuos como un menor coste, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 14 abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en donde se establecen los criterios para la determinación del coste de producción.

La propuesta de costes incluye de forma correcta como partidas de coste, de carácter indirecto, los gastos generales y el beneficio industrial, atribuyéndole a cada una de ellas un porcentaje del 4,55% sobre el total de los costes. Estas partidas se regulan con carácter general en el artículo 131 del RGLCAP para el caso de los contratos de obras, pero procede una aplicación analógica para el resto de contratos a falta de norma específica. En el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los porcentajes que se deben aplicar sobre la ejecución material del objeto del contrato en concepto de gastos generales son del 13% y del 6% para el beneficio industrial, tal y como se desprende del artículo 24 de la Ley 6/2012, de 29 de junio, de medidas tributarias, económicas, sociales y administrativas de la Región de Murcia que modifica la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

No obstante, siguiendo el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informe 40/19 "Gastos generales de estructura y beneficio industrial en el contrato de servicios") y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resolución 683/2016 y resolución 231/2018), el órgano de contratación podrá aplicar unos porcentajes diferentes al 13% y al 6% en los contratos distintos al contrato de obras, siempre y cuando, se justifique adecuadamente en función a la naturaleza de la prestación contractual y de las características singulares propias del contrato.

En la documentación aportada por el ayuntamiento se justifica la aplicación de porcentajes distintos a los anteriores en el carácter orientativo del artículo 131 del



RGLCAP, dado que los gastos de administración se consideran mínimos debido a la escasa complejidad de la organización y gestión de medios materiales, humanos y financieros que intervienen en los servicios objeto de este contrato. El ayuntamiento considera que estos gastos son absorbidos de forma razonable en el porcentaje establecido del 4,55% sobre el valor estimado del contrato, porcentaje inferior al 13% establecido en el artículo 24 de la Ley 6/2012.

La estructura de costes que se debe proponer es aquella que recoja la totalidad de los elementos de coste en los que se vaya a incurrir en la prestación del servicio objeto del contrato, teniendo en cuenta, en la medida que sea posible, la información suministrada por los diferentes operadores. La estructura propuesta por el ayuntamiento ha tenido presente lo establecido en el artículo 100 de la LCSP al distinguir entre costes directos e indirectos, pero, por un lado, adolece de la totalidad de las partidas de coste que han de formar parte de la misma, y por otro, al existir más de un valor estimado del contrato, se imposibilita la determinación correcta de los pesos de las partidas de coste.

En conclusión, la estructura de costes propuesta por el ayuntamiento no cumple con lo establecido en el artículo 3 del R.D. 55/2017 en relación a la determinación de los pesos de los elementos de coste que la constituyen.

3. Régimen de revisión de precios.

La estructura de costes ha de servir como base para determinar el régimen de revisión de precios, que procederá si se cumplen las condiciones reguladas en el artículo 9 del R.D. 55/2017, además del cumplimiento de los principios y límites contenidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de este mismo Real Decreto.

Por los principios de referenciación a costes y de eficiencia y buena gestión empresarial, el régimen de revisión de precios únicamente tendrá en cuenta las variaciones de costes que no estén sometidas al control del operador económico. Los costes que podrán ser objeto de revisión serán aquellos que sean indispensables, que estén directamente asociados a la prestación del servicio y tengan la consideración de significativos, es decir, que representen como mínimo el 1% del valor íntegro.

Igualmente, el artículo 7.4 indica que la fórmula de revisión de precios deberá utilizar para cada uno de los elementos de coste un precio individual o un índice específico de precios que permita reflejar la variación del elemento de coste susceptible de revisión, variación que deberá presentar un carácter recurrente. Además, los índices utilizados deberán tener la mayor desagregación posible, estar disponibles al público en general y no ser modificables unilateralmente por el operador económico beneficiario de la revisión de precios.

La estructura de costes propuesta por el ayuntamiento presenta una identificación individualizada de los elementos de coste lo que permite una mejor referenciación de los mismos a un precio individual o índice específico de precios, de

forma que se facilita la aplicación de la fórmula de revisión de precios del contrato en base a la variación recurrente de los elementos de coste.

El ayuntamiento, de forma correcta, ha distinguido para la determinación de la fórmula de revisión entre costes revisables y no revisables, considerando como costes sujetos a revisión de precios los costes relativos al coste de personal y coste en bienes corrientes y servicios. Este último se desglosa en costes de carburantes y lubricantes y coste de mantenimiento y conservación, ambos en relación a la maquinaria y equipos. Por tanto, no considera como revisables los costes de amortización y financiación, ni el resto de costes directos e indirectos relacionados con los gastos generales o de estructura, ni el beneficio industrial e impuestos.

Los costes considerados como revisables tienen la condición de ser costes indispensables, estar directamente asociados a la actividad y ser significativos al representar un porcentaje no inferior al 1% sobre el valor íntegro del contrato.

El artículo 4.2 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española fija, entre otros aspectos, que para aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de precios es necesario la existencia de una naturaleza recurrente en la variación de los costes de la actividad. En este sentido el artículo 9.2 del R.D. 55/2017 establece que *"..., el órgano de contratación deberá justificar el carácter recurrente de la variación de los distintos componentes de costes a considerar en la fórmula de revisión de precios,..."*.

La propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios aportada por el ayuntamiento justifica el carácter recurrente de los elementos de coste que tienen la consideración de revisables. Así, el coste de personal, que incorpora la totalidad de las retribuciones al personal y el resto de conceptos que conforman la masa salarial, justifica su carácter recurrente en la variación frecuente y normalmente al alza que sufre como consecuencia de la negociación colectiva entre las organizaciones empresariales y sindicales, que conlleva una evolución salarial positiva en función a la coyuntura económica y social existente en cada momento temporal. A título demostrativo el ayuntamiento aporta la evolución del salario base por puestos de trabajo entre el período del año 2018 al año 2022. Los costes de carburantes y lubricantes y costes de mantenimiento y reparación justifican la variación recurrente de los mismos por la propia evolución del precio del petróleo en relación al primero, y respecto a los segundos, en base a la utilización cada vez mayor de maquinaria especial para la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria que redundan en la realización de tareas de mantenimiento y reparación más específicas. En ambos casos se aporta evolución de los índices de precios asociados a los mismos a lo largo del tiempo.

De conformidad con el artículo 7.4 del R.D. 55/2017, los costes anteriores utilizarán para su revisión, la variación salarial media pactada a nivel estatal publicada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social para los costes de personal; para los costes de carburantes y lubricantes la variación anual del índice nacional de *"Carburantes y lubricantes para vehículos personales"* publicado por el INE; y para los costes de mantenimiento y reparación la variación anual del índice nacional de *"Mantenimiento y reparación de vehículos personales"* publicado por el INE.



Los elementos de coste que intervienen en el régimen de revisión de precios periódica y predeterminada han de estar ponderados sobre el precio del contrato, ponderación que coincidirá con la establecida en la correspondiente estructura de costes del servicio a prestar. De esta forma, en tanto por uno, los costes de personal presentan una ponderación del 0,5955 y los costes en bienes corrientes y servicios el 0,2133. Este último coste se desglosa en los costes de carburantes y lubricantes con un peso del 0,1040 y los costes de mantenimiento y reparación con un 0,1093. Por último, el ayuntamiento pondera el resto de costes con un 0,102.

La fórmula propuesta por el ayuntamiento para calcular la revisión de precios es:

$$Pt=Kt*Po$$

En donde:

- Pt: es el presupuesto de ejecución material revisado
- Po: es el presupuesto de ejecución material inicial
- Kt: es el coeficiente de revisión

El coeficiente de revisión "Kt" se obtiene mediante una fórmula polinómica en donde las variables corresponden a las variaciones de precios de los costes y los coeficientes de tales variables son los pesos asociados a los respectivos costes.

El artículo 3.4 del R.D. 55/2017 indica que los regímenes de revisión se deben diseñar de tal modo que sean simétricos, es decir, que en ausencia de variación en los costes no se produzca variación alguna en el valor monetario a revisar, y en el caso de incrementos y disminuciones la revisión dará lugar a revisiones al alza o a la baja respectivamente.

Para que se cumpla el anterior artículo es necesario que el valor del coeficiente de revisión "Kt" nunca sea igual a cero, y en el caso de ausencia de variación en los costes su valor debe ser igual a uno. Para que "Kt" sea igual a uno se debe cumplir que la suma de los pesos asociados a los respectivos costes, es decir, la suma de los coeficientes de la fórmula a través de la cual se obtiene "Kt" sea igual a uno. Esta condición en el caso de la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Abanilla no se cumple. La suma de los pesos asociados a los respectivos costes que forman parte del régimen de revisión propuesto es distinta a uno, y en conclusión, no se cumple con lo establecido en el artículo 3.4 del R.D. 55/2017.

4. Período de recuperación de la inversión.

El artículo 9 apartado 2 letra a) del R.D. 55/2017 indica que el régimen de revisión de precios procederá si se cumple que el período de recuperación de la inversión del contrato es igual o superior a 5 años, justificándose dicho período conforme al criterio establecido en el artículo 10.

El artículo 10 entiende por período de recuperación de la inversión, aquél en el que previsiblemente se pueda recuperar la inversión realizada para una correcta ejecución del respectivo contrato. Para la determinación de este período de recuperación se debe aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$\sum_{t=0}^n \frac{FC_t}{(1+b)^t} \geq 0$$

En esta desigualdad, "t" son los años medidos en números enteros, "FCt" el flujo de caja esperado en el año "t" y "b" la tasa de descuento a aplicar.

El artículo 10 del R.D. 55/2017 determina que el valor de la tasa de descuento a utilizar será el rendimiento medio en el mercado secundario de la Deuda del Estado a diez años de los últimos seis meses incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos, tomando como referencia para dicho cálculo los datos publicados por el Banco de España.

El flujo de caja esperado en el año "t" será la suma del flujo de caja procedente de las actividades de explotación y del flujo de caja procedente de las actividades de inversión.

El flujo de caja de las actividades de explotación será la diferencia entre los cobros y pagos que se deriven de las actividades principales del contrato, así como del resto de actividades que no tengan la calificación de inversión y financiación.

El flujo de caja de las actividades de inversión será la diferencia entre los cobros y pagos que tengan su origen en la enajenación o adquisición de activos no corrientes y otros activos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles, materiales o inversiones inmobiliarias. Se incluirá como cobro el valor residual de los anteriores activos. El valor residual se entenderá como el importe que se podría recuperar al término del contrato o bien de la vida útil del activo, en caso de que ésta finalice con anterioridad.

La estimación de los flujos de caja se realizará sin considerar actualización alguna de los valores monetarios que los compongan, y en ningún caso se tendrán en cuenta los cobros y pagos que se deriven de actividades financieras.

El período de recuperación de la inversión será el mínimo valor de "n" para que se cumpla la anterior desigualdad, habiéndose realizado todas las inversiones para una correcta ejecución de las obligaciones previstas en el contrato.

Si "n" es igual o superior a cinco se cumplirá con lo establecido en el artículo 9 apartado 2, letra a) y el régimen de revisión procederá, siempre y cuando, se cumplan los restantes requisitos establecidos en el R.D. 55/2017.

El artículo 29.4 de la LCSP establece que los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán una duración máxima de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas. Excepcionalmente, estos contratos podrán presentar una duración



superior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y siempre que se cumpla:

- a) Que las mencionadas inversiones no sean susceptibles de utilización en el resto de actividades productivas del contratista o su utilización fuera antieconómica.
- b) Que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio. Circunstancia que debe ser justificada en el expediente de contratación con indicación de tales inversiones y de su período de recuperación.

Este mismo artículo 29, en su punto 9, establece que el período de recuperación de la inversión se debe calcular de acuerdo con lo establecido en el R.D. 55/2017.

De la documentación aportada por el ayuntamiento, se pone de manifiesto que las inversiones a realizar serían las relativas a la renovación de los equipos necesarios para una ejecución satisfactoria del contrato en cuestión, que se traduciría en la adquisición de vehículos para la recogida de residuos urbanos y limpieza viaria, maquinaria auxiliar, vehículos de inspección y construcción o adquisición de instalaciones. Según el punto 8 de la propuesta de estructura de costes y fórmula de revisión de precios, el coste anual de estas inversiones sería de 69.883,89 €, siendo la duración prevista del contrato de 15 años, la inversión total sería de 1.048.258,35 €, sin embargo, el cuadro relativo a los flujos de caja considera una inversión de 796.490,00 €.

Para el cálculo de la tasa de descuento, a la que se refiere el artículo 10, el ayuntamiento ha utilizado datos de una fuente distinta a la del Banco de España, tomando en consideración el período comprendido entre los meses de noviembre del año 2021 y el mes de abril del año 2022, ambos inclusive, obteniendo una tasa de descuento del 3,05%. No obstante, en relación al mismo período anterior y de acuerdo con los datos del Banco de España relativos a la deuda pública del Estado a diez años en el mercado secundario (Bonos y Obligaciones no segregados. Operaciones simples al contado) incrementada en doscientos puntos básicos, la tasa de descuento a aplicar sería del 2,93%.

Por tanto, no queda justificado que el período de recuperación de la inversión se haya realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del R.D. 55/2017.

Por último, indicar que de conformidad con el artículo 9 apartado 5, la revisión de precios no podrá tener lugar una vez transcurrido el período de recuperación de la inversión.

IV.- Conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto y la documentación aportada por el Ayuntamiento de Abanilla, se puede concluir que se cumplen con los requisitos procedimentales establecidos en el apartado 7 del artículo 9 del R.D. 55/2017.

El ayuntamiento al distinguir entre costes directos e indirectos cumple con lo establecido en el artículo 100 de LCSP, pero la estructura de costes propuesta no cumple con el principio de referenciación a costes del artículo 3 del R.D. 55/2017 por no incorporar la totalidad de los elementos de coste en los que va a incurrir la administración contratante y porque la ponderación de estos no se realiza en función a su peso relativo sobre el valor íntegro de la actividad, es decir, sobre el precio del contrato. Esta circunstancia redundante en el hecho de que los coeficientes utilizados en la fórmula de revisión de precios propuesta no sean correctos.

Así mismo, la fórmula de revisión de precios propuesta no cumple con el carácter simétrico al que se refiere el artículo 3.4 del R.D. 55/2017, en la medida que la suma de los coeficientes de la fórmula polinómica para calcular el coeficiente "Kt" no es igual a uno.

Por último, en relación al período de recuperación de la inversión se utiliza para su cálculo una tasa de descuento errónea y existe ambigüedad en relación a la cifra total de inversión, por tanto no queda justificado que el período de recuperación de la inversión se haya calculado de conformidad con lo establecido en el R.D.55/2017.